



EXPEDIENTE: 141-07-2021-DEN

RESOLUCION N° 286-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 11:55 horas del 24 de marzo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de julio de 2021, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **EQUIFAX** para que esta Agencia conozca dentro de sus competencias. (Visible a folios 01 al 16 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **351-2021** de las 08:45 horas del 09 de setiembre de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Equifax, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 15 de setiembre de 2021. (Visible a folios 17 y 19 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 20 de setiembre de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Equifax, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**351-2021** supra indicada. (Visible a folios 20 al 26 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en fecha 29 de agosto de 2022, el señor [NOMBRE 3] presenta una solicitud de terminación del proceso y archivo del expediente. (Visible a folios 30 al 34 del Expediente Administrativo).
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

1. Que una sentencia judicial declaró prescrita la deuda del señor [NOMBRE 1], la cual se dictó en fecha 07 de julio de 2021. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTERÉS ACTUAL: En relación a la falta de interés actual incoada por Equifax se debe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la



persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso, además debe tomarse en consideración que existen una serie de presupuestos necesarios para que las acciones tanto administrativas como judiciales prosperen, como son que exista un derecho real o personal, y que exista un interés actual para ejercitar el derecho que se considera violentado, al respecto la jurisprudencia ha declarado que, al amparo de los principios del derecho del derecho procesal civil de aplicación supletoria en la vía administrativa, si falta cualquiera de los presupuestos mencionados la administración tiene la potestad de desestimar lo pretendido, sobre esto indica la resolución No.030-F-97.CIV de las 14:50 horas del 18 de abril de 1997 de la Sala Primera: "(...) *Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, así como interés actual en su ejercicio; y si del proceso resulta que no existe derecho, o que esto no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: "Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (...)"*. (Subrayado no es del original). Por otro lado, tratándose de una conducta reiteradamente denunciada por ciudadanos, contra la misma empresa, permite que prevalezca una conducta en el tiempo, la cual debe de conocerse, véase las denuncias presentadas mediante los expedientes números: **200-10-2019-DEN** con resolución N° **373-2022** del 03 de noviembre de 2022 y **274-12-2021-DEN** con resolución N° **373-2022** del 03 de agosto de 2022, en los que la empresa mantuvo datos personales que debieron ser rectificadas. Dado lo señalado y que, al momento de interposición de la denuncia, el señor [NOMBRE 1] poseía un interés actual, es deber de esta Agencia proceder con el conocimiento por el fondo del presente procedimiento de protección de derechos, así las cosas, se rechaza la excepción de falta de interés actual incoada.

IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] que, desde el 23 de mayo de 2021, solicitó a Equifax que realizara una actualización y eliminación de referencias financieras a su nombre ya que se encontraban prescritas, y no deberían aparecer en dicho reporte, por lo que desde esa fecha hasta el 08 de julio de 2021 remitió por correo electrónico todo lo que se le ha solicitado por parte del denunciado para que se atienda su solicitud.



Manifiesta que el día 07 de julio de 2021, solicita nuevamente que eliminen la referencia de GMG Servicios relacionada al embargo de vehículo, a lo que le han indicado que la información del embargo del vehículo no la pueden eliminar porque es emitida por el Registro Nacional y que con relación a la referencia con GMG bajo el número de operación le indican que al ser una referencia crediticia, para proceder a actualizar la misma requieren la carta de descargo que emite GMG donde indica el estado de la referencia crediticia, señala que como consta en las sentencias judiciales se ha indicado que la deuda se encuentra prescrita así como sus intereses.

Por su parte Equifax ha indicado en su informe que, el reporte de información personal de Equifax está constituido a base de información pública, y no consta en esta información restringida. Expone que Equifax cuenta con un contrato de servicios con cada uno de sus clientes, donde el cliente se obliga a utilizar el reporte para fines lícitos y acordes a su giro comercial, haciéndose responsable del uso que le brinde. Manifiesta en relación a la denuncia planteada que las solicitudes que el titular ha realizado a Equifax se han atendido en todo momento, en relación al dato del juicio que consta en las bases de datos se encuentra actualizado de acuerdo a los datos proporcionados por el denunciante por lo que la información se encontraba debidamente actualizada. Manifiesta que el juicio no se elimina de las bases de datos hasta que transcurra el tiempo establecido por ley con respecto a la información crediticia, menciona que existe jurisprudencia de la Sala Constitucional y resoluciones de esta Agencia en cuanto a que la información de carácter crediticio no requiere consentimiento del titular como lo hace ver el denunciante, esto teniendo en cuenta que no solo las instituciones financieras pueden ver esta información, ya que la Sala autoriza la sistematización de la información para evitar el riesgo, mencionando el voto 9127-2005 que señala: *“en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar y transferir alguna de su información crediticia, como una forma de atemperar el riesgo.”*

En primer lugar, debe de aclararse al señor [NOMBRE 1] que en el presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre tratamiento de datos personales, todos los temas que no tengan que ver con protección de datos personales, la declaratoria de prescripción alegada por el denunciante, extinción o cobro de algún adeudo no se discutirá en la presente resolución, ya que estas cuestiones escapan de las competencias de esta Agencia, sea y se reitera datos personales.

Del análisis de los autos y las pruebas con las que se cuentan se tiene en primer lugar que, la sentencia declara la prescripción de la deuda del señor [NOMBRE 1] con GMG se dictó en fecha 07 de julio de 2021, la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) en el acuerdo 1-05 **“Reglamento para la calificación de deudores”**, artículo 3, inciso b) que indica: **“Artículo 3. Definiciones.** Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como: (...) b. **Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los **últimos cuatro años**, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte. (...)” (Subrayado y resaltado no es del original). Por otra parte, ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al plazo para que opere el derecho al olvido, en la resolución 2011-07937 indicó: **“IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** (...) Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere



*el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa.” (resaltado no es del original), por lo tanto, siendo que la mencionada sentencia se dictó en el año 2021, en razón de lo antes indicado el dato personal puede mantenerse hasta el año 2025 eso en aplicación del plazo de cuatro años para mantener el dato personal, ya que es un dato personal de carácter crediticio, esto por cuanto GMG se encuentra inscrita y supervisada por la SUGEF, por lo tanto, los datos personales que tengan relación con esta entidad financiera y comercial se deben tomar como datos referentes al comportamiento crediticio de las personas. Señala el artículo 9 parte 4 de la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales: “**ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos:** Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) **4.- Datos referentes al comportamiento crediticio: Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional,** de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”(Resaltado no es del original). Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo de cuatro años mencionado, Equifax deberá de oficio suprimir el dato personal por el transcurso del tiempo, esto en apego al principio de calidad de la información, establecido en el artículo 6 de la Ley No.8968 que indica: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad:** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud:** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los*



datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

4.- Adecuación al fin: *Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”, así las cosas, lo procedente es declarar si lugar el presente procedimiento. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios.*
NOTIFÍQUESE.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1-** Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [**NOMBRE 1**] contra **EQUIFAX**.
 - 2-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma.
- NOTIFÍQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora